

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 408/2017 T.S.

*****VS.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la resolución dictada el once de octubre de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O:

I. Que por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II. Que mediante acuerdo de admisión dictado el ocho de febrero de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la resolución recurrida emitida por el Magistrado de la Tercera Sala dictada antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, estableció lo siguiente:

"En base a lo anterior, se tiene que al no existir el acto que se pretende impugnar, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, resultando procedente sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.."

IV.-Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usará la siguiente definición:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California
Pleno:	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en el crédito fiscal contenido en el recibo a nombre de la parte actora, número ***** de la cuenta *****emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada con vencimiento del diez agosto de dos mil diecisiete.

La Tercera Sala sobreseyó en el juicio con fundamento en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, por inexistencia del crédito fiscal impugnado.

Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de

los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

QUINTO.- Estudio. La parte recurrente argumentó, en esencia, que resulta ilegal el sobreseimiento decretado por la Sala y, que contrario a lo resuelto, el acto materia del juicio sí es impugnabile en el juicio contencioso administrativo, debido a que la factura sí contiene un crédito fiscal.

Son fundados pero inoperantes los agravios hechos valer.

De inicio es necesario asentar que el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, fijó el criterio, en el sentido de que créditos fiscales por el consumo de agua potable se reflejan en los recibos o facturas que mes con mes emiten los organismos encargados del servicio, sin embargo, esos recibos o facturas no pueden considerarse actos administrativos definitivos para la procedencia del juicio contencioso administrativo que se substancia ante este Tribunal. Ese criterio dio lugar a la jurisprudencia que se transcribe enseguida:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito

fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Época: Décima Época, Registro: 2017704, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.).

Ahora bien, si conforme al precedente anterior, el recibo o factura que adjuntó el actor a su demanda tiene el carácter de crédito fiscal, entonces es claro que, a diferencia de lo que sostuvo la Sala, dicho crédito sí se acreditó en el juicio.

Conforme al criterio que impera en el Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, el crédito fiscal que el particular impugnó quedó fijado en la factura de consumo que se adjuntó a la demanda. De manera que, en base a ese criterio (que por lo demás es obligatorio para este Pleno), es dable concluir que el acto impugnado durante el juicio sí quedó acreditado.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el juicio de cualquier manera debe sobreseerse, dado que también es criterio vinculante para este Tribunal (de acuerdo a lo ya expuesto), que el recibo no puede considerarse un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo. De tal suerte que, lo conducente es confirmar el sobreseimiento decretado por la Sala pero por razones distintas.

En la citada jurisprudencia se estableció, que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de la Ley que Reglamenta

el Servicio de Agua Potable de Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resulta improcedente.

Que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, solo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedentes o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio.

La jurisprudencia antes transcrita resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en la parte que aquí interesa dispone lo siguiente: *"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente."*

Así, al existir jurisprudencia que emana del Poder Judicial Federal, la cual resulta exactamente aplicable al caso, en la que se establece la improcedencia del juicio al no ser la factura un acto administrativo definitivo para su impugnación ante este Tribunal, y tomando en consideración que dicha jurisprudencia es obligatoria en su observancia y aplicación, lo procedente, en este caso, es declarar fundado el agravio de la recurrente, pero inoperante para revocar el sobreseimiento del juicio, ya que, si bien el crédito fiscal sí se acreditó en juicio puesto consta en la factura que se adjuntó en la demanda; sin embargo, esa factura no constituye un acto administrativo de carácter definitivo.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el sobreseimiento decretado por la Sala, pero por una causa distinta y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, fracción IX, 41, fracción V, en relación con el artículo 22, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, fracción III, de Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Son fundados pero inoperantes los agravios hechos valer. Por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la Tercera Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 408/2017 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SEIS FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.